



**PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF
FIDUPREVISORA S.A.**

CONVOCATORIA No. PAF-MEN-O-052-2019

OBJETO: CONTRATAR “LA VALIDACIÓN Y/O AJUSTES DE DIAGNÓSTICOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS Y VIABILIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GRUPO 9 CHOCÓ 2”.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.29. del Subcapítulo I del Capítulo II, “RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES Y PUBLICACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES.” se efectúa el presente informe de respuestas a las observaciones presentadas con ocasión a la publicación del informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes publicado el día 26 de noviembre de 2019.

INTERESADO:

De: Consorcio SYCORAL

Fecha de radicación: 27 de noviembre de 2019

Consecutivo de radicación: 120191000086570

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES – CONVOCATORIA NO. PAF-MEN-O-052-2019

Observación 1

Bogotá 27 de noviembre de 2019

Srs
PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INDETER PAF
FIDUPREVISORA S.A.



Asunto: OBSERVACION AL INFORME DEFINITIVO Y VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES - CONVOCATORIA No. PAF-MEN-O-052-2019

Yo, **HECTOR ANDRES CORTES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.513.544 de Bogotá, representante legal del **CONSORCIO SYCORAL**, por medio de la presente hago expresamente la siguiente observación.
Atendiendo al informe dado por la entidad el día 26 de noviembre de 2019, observamos que el **CONSORCIO SYCORAL** se encuentra rechazado, razón por la que no se presentó el certificado de existencia y representación legal debidamente con los cambios efectuados requeridos por la entidad "Termino de duración: "sea igual al plazo de ejecución del contrato y cinco (5) años más".

Dado los inconvenientes sociales de orden público presentados en la ciudad de Bogotá y demás capitales del país es una figura de fuerza mayor la cual implica que el desarrollo de las actividades se vuelva incierto; la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** a favor de prevalecer la integridad de sus funcionarios, el día 21 de noviembre de 2019 no realizo atención al público, de tal manera que nosotros como **proponente CONSORCIO SYCORAL** realizamos el respectivo tramite el día 22 de noviembre de 2019.



Para surgir efectos en dicho trámite y verse reflejado en el respectivo certificado de existencia y representación legal la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, dio un plazo máximo de 24 horas hábiles a partir de la hora y fecha de radicación. De esta manera como proponente expusimos vía correo electrónico a la ENTIDAD CONTRATANTE el certificado de pago con la fecha 22 DE noviembre de 2019, fecha que igualmente fue límite de subsanación según la entidad.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA efectuó dicho cambio "Termino de Duración" hasta el día 25 de noviembre de 2019 fecha que se ve reflejada en dicho documento y se subraya en el certificado de existencia y representación legal adjunto a este oficio.

La ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

"De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."

"De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo "in limine" de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía verificado en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare."

- Por tal motivo expresamos que el tiempo de subsanabilidad que dio PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INDETER PAF - FIDUPREVISORA S.A. fue inferior al tiempo que LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA daba para efectuar dicho cambio "Termino de Duración".

Así las cosas, requerimos muy objetivamente que la ENTIDAD CONTRATANTE nos dé el carácter de habilitado ya que los documentos se subsanaron en el tiempo estipulado por la entidad.

Atentamente,

Respuesta:

No se acoge la observación presentada por el proponente, toda vez que la causal de rechazo no se fundamentó en la invalidez del soporte con el cual se probó la modificación del termino de vigencia de la sociedad, debe recordarse que la causal de rechazo en que se fundamentó la decisión fue el siguiente:

"1.28.1. INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES (...)

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en Página 53 de 90 los términos de referencia, **no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir, que la modificación del período de duración de la sociedad se efectuó con posterioridad al cierre de la convocatoria, lo cual acredita una nueva circunstancia para el proponente, e impide la aceptación de dicha circunstancia con posterioridad al cierre de la convocatoria; Así las cosas, se confirma la decisión contenida en el informe de evaluación definitivo publicado el día 26 de noviembre de 2019.

De: Consorcio Choco 2 Mejoramiento GR9
Fecha de radicación: 29 de noviembre de 2019
Consecutivo de radicación: 120191000088788
Asunto: Convocatoria No. PAF-MEN-O-052-2019

Observación 2



CONSORCIO CHOCO 2 MGR09-052-2019-OFF-ENV-0002-2019

Bogotá, 29 de Noviembre del 2019

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF
Bogotá D.C. – Colombia



Referencia: Convocatoria No. PAF-MEN-O-052-2019

Por medio de los documentos adjuntos, nos permitimos presentar observaciones al informe definitivo presentado por la entidad para de la convocatoria cuyo objeto es contratar CONVOCATORIA N° PAF-MEN-O-052-2019 OBJETO: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATAR "LA VALIDACIÓN Y/O AJUSTES DE DIAGNÓSTICOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS Y VIABILIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GRUPO 9 CHOCÓ 2", solicitando a la entidad evaluar lo siguiente, antes de proceder a DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE LA REFERENCIA:

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, nos permitimos alegar la orden judicial que estipula la medida cautelar de suspensión y que hasta la fecha se encuentra vigente, por lo anterior, no hay lugar a las observaciones efectuada por ustedes en razón a:

1. El acto administrativo sancionatorio está suspendido por autoridad judicial.
2. Por tal razón no ha cobrado firmeza y en orden al cumplimiento de la orden judicial no se encuentra reportada tal medida ante la cámara de comercio, razón por la cual, no podemos nosotros como proponentes presentar un documento a la entidad (Formato 6: Sanciones vigentes), ya que, no existe ninguna sentencia proferida por la entidad competente, por lo tanto, no hay ninguna decisión en firme y hasta tanto la entidad (el profesional delegado por FINDETER, para calificar la propuesta) no está facultado para EL RECHAZO DEL LA PROPUESTA DE CONSORCIO CHOCO 2 MEJORAMIENTO GR9, asegurando que tenemos dicha sanción. Por el contrario el documento adjunto, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, advierte que "no hay decisión de fondo a la fecha".
3. Por no estar en firme la multa, no hay lugar a reportarla, máxime cuando no ha cobrado firmeza y no puede ser exigible.
4. La publicidad de los actos administrativos se evidencia en el RUP y allí constructora del oriente no tiene reportado multa alguna por no estar en firme la misma y haber sido objeto de suspensión provisional.

Quedamos en espera de la habilitación como proponente, del proceso de la referencia.

Respuesta:

De conformidad con la documental allegada por el proponente, auto calendarado del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil Santander, mediante el cual decretó:

PRIMERO: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR de CARÁCTER PREVENTIVA consistente en ACTUALIZAR el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES - RUP DE LA CÁMARA DE COMERCIO con la anotación donde se indique que las Resoluciones N° 5620 del 14 Agosto de 2015, y N° 5538 del 02 Octubre de 2014 proferidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS mediante las cuales se declaró el SINIESTRO DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO N° 513 de 2010, se encuentran actualmente impugnadas mediante controversia contractual promovida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de San Gil, sin una decisión de fondo a la fecha, de conformidad con las razones expuestas.

Se establece que dicha medida ordenó la actualización del RUP del demandante, en el sentido de indicar que actualmente los actos administrativos se encuentran impugnados mediante proceso de controversias contractuales, sin embargo, esta medida cautelar no suspende los efectos de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad. Tal como lo advierte el despacho en la parte motiva de la providencia.



Medida cautelar que a todas luces garantiza la veracidad de la información consignada y que actualiza los datos contenidos en el RUP, sin desconocer la situación actual de los actos administrativos impugnados en su legalidad, los anteriores parámetros son emitidos de conformidad con el numeral 2 del Art. 230 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En consecuencia, no es dable concluir que la medida cautelar decretada corresponda a la suspensión provisional o pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios que se refirió en el informe de evaluación definitivo; así las cosas, además de lo expuesto en precedencia, los documentos aportados fueron allegados de manera extemporánea, razón por la cual tampoco podrían haberse tenido en cuenta para modificar la decisión objeto de solicitud.

En este orden de ideas, no se acoge la observación presentada, y se confirma la decisión contenida en el informe de evaluación definitivo publicado el día 26 de noviembre de 2019.

Para constancia, se expide a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF
FIDUPREVISORA S.A.**